

RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 483 - 2015-GR-JUNIN/ORAF.

Huancayo, 15 SET. 2015

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Técnico N° 233 – 2015-GRJ/ORAF/ORH de fecha 24 de Agosto del 2015, el Informe Técnico Legal N° 019 – 2015 – GRJ/ORAF/JPA, de fecha 28 de agosto del 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, se encuentra establecido, que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de modo concordante en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, se establece que, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, en el inciso 20 del art. 2º de la Constitución Politica del Estado, se establece, que los ciudadanos tienen derecho, "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad(...)", de manera concordante, en el Artículo 106° de la Ley Nº 27444, en el numeral 106.1, se encuentra prescrito, "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado", así en el numeral 106.3 se establece, "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";





Que, con solicitud de fecha 02 de julio del 2015, el ex servidor Jonny Alberto Vargas Gutierrez, peticiona se le reponga en su centro de labores, en el cargo estructural técnico 5 (chofer), nivel remunerativo ST-B de la sub gerencia de defensa civil del Gobierno Regional de Junín, por haberse desnaturalizado su contrato de trabajo por estar al momento de su cese bajo la protección del artículo 1 de la Ley N° 24041;



Que, a través del Informe Técnico N° 233-2015-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 24 de agosto del 2015, el Sub Director de Recursos Humanos, abog. Freddy Samuel Fernandez Huauya, concluye que el recurrente prestó servicios mediante contrato por reemplazo posterior prorroga y renovación, cuyas vigencias fueron a plazo determinado y fueron efectuados en merito a Ley de presupuesto de cada ejercicio fiscal y el artículo 39° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM:



Que, en el apartado 1.1. del numeral 1 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, está consagrado el Principio de Legalidad, el cual establece, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.", en consecuencia como aplicación del Principio de Legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente. Bajo el contexto normativo precitado, el marco juridico para la administración pública es un valor indisponible motu propio, irrenunciable ni transigible, de lo cual, se concluye que, para que un acto sea legal debe apreciarse si guarda una relación de conformidad con las normas imperativas y taxativas que le sirvan de referente;

Que, en el articulo 12º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado con D. Leg. Nº 276, se establece: son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa; a) Ser ciudadano peruano en ejercicio, b) Acreditar buena conducta y salud comprobada, c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional, d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión y e) Los demás que señale la Ley, de modo concordante en el artículo 28º del D. S. Nº 005-90-PCM, se encuentra prescrito de manera taxativa, "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. (...). Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.";

Que, en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, respecto del Acceso al empleo público, regula que, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;

Que, en el artículo 8º de la Ley Nº 30057, del Capítulo I – INCORPORACIÓN AL SERVICIO CIVIL, respecto del Proceso de selección, se encuentra prescrito, "El proceso de selección es el mecanismo de incorporación al grupo de directivos públicos, servidores civiles de carrera y servidores de actividades complementarias. Tiene por finalidad seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, competencia y transparencia, garantizando la igualdad en el acceso a la función pública. Bajo el contexto legal expuesto, se colige que, en el sistema jurídico peruano, en lo que respecta a la legislación laboral pública, las normas son concordantes en determinar que, el acceso a la función pública, se efectúa necesariamente mediante concurso público y abierto de méritos, aspecto que ha sido privilegiado en la nueva Ley del Servir, privilegiándose el Principio de Meritocracia;

GIONAL JUNIA

Que, en el fundamento 9 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, JUNIN, respecto del caso, Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco, el Tribunal Constitucional respecto al acceso a la Administración Pública se ha pronunciado con un criterio jurídico adecuado en los siguientes términos, "Teniendo en cuenta lo expuesto acerca de los mencionados contenidos de relevancia constitucional sobre funcionarios y servidores públicos, específicamente que el aspecto relevante para identificar a un funcionario o servidor público es el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado; a que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional; la prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos; que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito: y que, conforme a sus competencias y a los mencionados contenidos constitucionales, el Poder Legislativo ha expedido la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5° establece que el acceso al empleo público se





realiza mediante concurso público y abierto, en base a los meritos y capacidad de las personas. el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de meritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.":

Que, de la documentación presentada por el recurrente, no se evidencia que exista alguno, que acredite que el administrado haya participado en concurso público y abierto de meritos para su acceso en calidad de servidor público al Gobierno Regional de Junín, por lo cual, deviene en improcedente la petición de reposición formulada por el ex servidor Jonny Alberto Vargas Gutierrez, en razón, a que el acceso a la función pública a plazo indeterminado, se efectúa a consecuencia de haber participado en un concurso público y abierto de meritos, circunstancia que no se evidencia respecto al acceso del aludido ex servidor:

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 11-2015-GR-JUNIN/PR, artículo 12º del D. Leg. Nº 276. artículo 28º del D. S. Nº 005-90-PCM, artículo 5º de la Ley Nº 28175.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de reposición formulada por el ex servidor Jonny Alberto Vargas Gutierrez, en razón, a que el acceso a la función pública, a plazo indeterminado se efectúa a consecuencia de haber participado en un concurso público y abierto de meritos, circunstancia que no acredita el administrado.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, el presente Acto Resolutivo al recurrente, así como a los organos competentes del Gobierno Regional de Junín, de conformidad con lo establecido en el articulo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27.444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

CPUC. JESUS MELCHORA ASCURRA PALACIOS

Directora Regional de Administración y Finanzas GOBIL RING REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles SECRETARIA GENERAL

